

LA ÉTICA DEL NOTARIO PÚBLICO

Lic. Rodolfo García Aguilar^(*)

Abogado y Notario
Profesor de la Universidad
de Costa Rica
Sede de Occidente

(Recibido 15/11/05; aceptado 05/04/06)

(*) Teléfono 385-0540
e-mail: rga3cr@yahoo.com

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo general exponer la temática de la ética, su influencia dentro del quehacer profesional del abogado y por último, y más específicamente, el tema aplicado a la práctica del Notario Público.

Con este ensayo no se pretende agotar el tema, sino abrir la polémica, no sólo sobre los temas generales, sino sobre lo específico del Notario y sus responsabilidades éticas.

Palabras clave: Derecho natural, derecho positivo, deontología, notariado, responsabilidad moral y ética.

ABSTRACT

The objective of this article is to portray the topic of ethics, its influence on the professional work of lawyers, and finally and more specifically, on the practice of the notary public.

This article does not aim at presenting an exhaustive argument on this topic; on the contrary, it seeks to open a discussion, not only on the general issues, but specifically on the Notary Public and his moral and ethical duties.

Key words: Natural law, positive law, deontology, Public Notary, moral and ethical duties.

SUMARIO

Introducción

Desarrollo

1. La ética y el derecho
2. La deontología del abogado y el notario
 - 2.1. Principio de obra según ciencia y conciencia
 - 2.2. Principio de probidad
 - 2.3. Principio de dignidad y decoro
 - 2.4. Principio de independencia
 - 2.5. Principio de libertad profesional
 - 2.6. Principio de diligencia
 - 2.7. Principio de desinterés
 - 2.8. Principio de información
 - 2.9. Principio de secreto profesional

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se presenta, como primera parte, una breve reflexión sobre las diferencias entre el derecho natural y el derecho positivo, como fundamentos de lo que debe ser una práctica profesional consciente. Conciente en el sentido de que todos los actos tienen su razón de ser y sus implicaciones a nivel social, político, legal y humano.

El ser humano actuando como profesional debe ser consciente de que no sólo en su práctica, sino en la creación del derecho, se debaten constantemente distintos conceptos y valoraciones sobre lo que es el ser humano.

Es en esta práctica donde se debe ser capaz de ver el fundamento de cada una de esas valoraciones y poder optar por la que se considera más acertada, no en un momento determinado, sino como marco teórico de referencia.

En un segundo momento, se enumeran una serie de principios deontológicos, con el objetivo ilustrar prácticas profesionales adecuadas que deberían regir nuestro ejercicio profesional.

DESARROLLO

1. LA ÉTICA Y EL DERECHO

El tema filosófico, y por lo tanto universal, de que el ser humano en su quehacer genera actos libres, mediados por una reflexión racional, impulsado por la voluntad, y que se califican como actos buenos o malos, ya sea a partir de un referente conceptual único, o relativo a las circunstancias históricas, ha sido siempre un campo de análisis teórico.

Diferentes posturas se han debatido a lo largo de la historia, cada una con sus implicaciones teórico-prácticas, buscando el fundamento que le da a los actos del ser humano un carácter de bueno o de malo en referencia a otras formas de actuar o de comportamientos.

Las dos posiciones extremas más importantes han sido el naturalismo ético, vigente hasta hace unos ciento cincuenta años, que plantea que los valores morales, incluso el derecho, vienen dados de antemano, ya sea por la dirección divina, por el orden de la naturaleza

o por una razón universal, y, el relativismo ético, que considera que los valores y el derecho vienen dados por circunstancias histórico-sociales que van condicionando poco a poco, en un proceso de cambio los valores tanto morales como jurídicos, que ha sido, en sus diferentes versiones la posición dominante en el último siglo y medio.

¿Cuál es la posición correcta?... es un asunto no sólo de convicción ético-política, sino también jurídica, pues a la hora de determinar el camino que debe seguir el derecho, o la función pública que debe seguir el Derecho Notarial debe inscribirse dentro de una de las tantas concepciones filosóficas, que hasta la fecha ha creado el ser humano en su intento de ubicarse como ser racional dentro de un infinito mundo que ha veces se le presenta como simple, y, a veces (como debe ser) variado y complicado, no sólo en su aspecto físico sino también en sus aspectos económico, político, social y humano.

En nuestro caso, al abogado y el notario, deben ser conscientes de ¿cuáles son las raíces filosófico-políticas que fundamentan su actuar para saber cuál es la dirección práctica que debe seguir?

Véase una situación específica: un abogado y notario de la corriente naturalista, nunca podría estar de acuerdo con un proyecto de ley que propusiera la legalización del aborto, en ninguna de sus manifestaciones, ni siquiera en el caso de aborto por razón de violación.⁽¹⁾

No se puede aceptar el aborto porque la vida ha sido dada por Dios, en el caso de la tradición cristiana, y por lo tanto sólo él puede quitarla, o, tomar en cuenta el valor vida como el primero que debe considerarse en cuenta a la hora de la determinación de una opción como la que se plantea.⁽²⁾

En el otro extremo teórico, un relativista ético, dependiendo del momento histórico-social y económico, podría decir que cada mujer es libre de su autodeterminación, y escoger qué quiere hacer con el ser

(1) Aunque en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico está aceptado el aborto terapéutico, artículo 121 *Código Penal*, porque así ya ha sido aceptado en la tradición católica, que es fuente cultural y que inspira, en parte, la moral occidental.

(2) En este sentido corresponde, a nuestro ordenamiento jurídico: “la vida humana es inviolable”, artículo 21 *Constitución Política*.

que tiene en su vientre. Se argumentaría el costo emocional de tener o procrear un ser que no ha sido pedido, integrando elementos de su momento histórico.⁽³⁾

El naturalista contestaría que cómo el ser inocente, la parte más débil de la situación, es la que tiene que sufrir lo que otro ser ha hecho, sin saber cuál puede ser efectivamente el futuro de ese ser, defendiéndose así a ultranza el valor jurídico por excelencia: la vida.

La clonación es otro ejemplo, donde estas dos concepciones quedarían ejemplificadas: en buena teoría el naturalista no estaría de acuerdo, y el relativista podría estar de acuerdo según la circunstancia histórico-social y hasta social y personal. Independientemente de la posición, lo que se exige, racionalmente, es que el profesional, en nuestro caso, sea consecuente con una fundamentación ética.

En este sentido, por ejemplo, un notario público podría abstenerse de realizar un divorcio, porque dentro de su concepción moral, que podría ser naturalista o relativista, el matrimonio es un sacramento, o contrato, caso contrario, que no puede disolver el ser humano o un simple documento, situación que estaría perfectamente contemplada como decisión moral (causa moral), o por el contrario sí podría disolverlo por acuerdo de las partes, dándose los requisitos necesarios de ley.

Porque en el caso de la concepción del derecho positivo, lo que existe y se debe aplicar es la ley. No debe haber influencias ajenas a los escrito y tramitado como tal.

Tanto el abogado⁽⁴⁾ como el notario están obligados a reconsiderar su posición ética, su perspectiva filosófica, para poder desenvolverse no sólo como profesionales, sino como seres humanos portadores de valores y creadores de leyes que tienen una orientación político-jurídica determinada.

¿Podría un notario abstenerse de realizar una donación sabiendo que ésta lo que busca en el fondo es ocultar los bienes porque el

(3) En nuestro ordenamiento jurídico también se contempla esta situación: Art. 120 *Código Penal*: "...para ocultar la deshonra de la mujer..."

(4) Artículos 14, 17, 37 y 44 *Código de Deberes jurídicos, morales y éticos del Profesional en Derecho*.

compareciente piensa divorciarse, y así no dejar ningún bien respondiendo en su futura situación, dejando desamparada a su actual familia, resultando así una simple simulación?

La respuesta lleva implícita una valoración ética, un uso de una posibilidad que el derecho abre y que el profesional en derecho y notario tiene que contemplar. En su decisión reproduce una serie de valores morales con efectos sociales inmediatos de los cuales el profesional debe ser consciente.

El abogado y notario no son sólo “expertos en códigos” tienen seres humanos al frente (clientes en el caso del Abogado, usuarios o comparecientes en el caso del Notario) con situaciones legales que deben ser resueltas de la mejor manera posible, pero, cuál es esa manera? La respuesta es legal y moral.

El anterior compromiso se agrava más cuando se analiza la función social del derecho y la función pública del notario, y en este segundo caso cuando el Estado ha autorizado el ejercicio de la función, y donde se espera que sea cumplida a cabalidad: legal y moralmente.

En este sentido: “...Que el ejercicio de la función notarial delegada por el Estado en el Notario Público debidamente habilitado, exige de éste, un ejercicio seguro y eficaz, donde convergen una serie de principios éticos y morales, que el fedatario debe tener presente al brindar el servicio, así tenemos que, de acuerdo a la ley, el Notario Público, en el ejercicio de la función notarial debe cumplir con ciertos requisitos, condiciones y deberes y todas las actuaciones notariales, por su naturaleza, exigen una adecuada asesoría jurídico notarial dentro de un clima originado y dirigido por principios ético morales”.⁽⁵⁾

No es que el abogado-notario deba ser un moralista contemplativo y fundamentalista, sino que, por el contrario, el profesional en general es portador de valores, genera, crea, reproduce valores, de los cuales se debe ser consciente para poder tener un margen de acción y de creación del derecho mismo.

El ejercicio profesional se debe ejercer conscientemente en el sentido de verse como objeto de estudio y poder analizar los efectos de la práctica profesional con el fin de poder corregir y modificar, tanto la dirección del instrumento como su efecto en el contexto social.

(5) *Directriz No. 2001-004*. Dirección Nacional del Notariado.

El derecho es un instrumento, conformado por concepciones de mundo que subyacen como fundamento del mismo.

El derecho se ejerce utilizando la técnica, orientada por el valor de justicia (sólo para nombrar uno) que se ha tomado como eje, y que se reivindican en la práctica y en la relación con los otros seres humanos, de por sí portadores (emisores y receptores) de valores, que nos permiten llegar a la realización de un concepto de derecho como un viaje de lo actual al deber ser, como un ideal que surge de la práctica, de la coexistencia en la dinámica social-política y jurídica, debe ser la guía, tanto en una concepción como en la otra.

Porque si bien, en la concepción positivista (para unificar el nombre a tantas versiones y posibilidades que se puedan dar dentro de la misma, incluida la Axiología, de gran boga en nuestra época) en el fondo defiende una concepción de justicia preconcebida puesto que la práctica refleja ya un concepto de hombre, de sociedad, de derecho y de Dios.

2. LA DEONTOLOGÍA DEL ABOGADO Y EL NOTARIO

Para efectos de exposición, y específicamente sobre al actuar de los profesionales en Derecho, se hace referencia a la Deontología profesional, vista como la rama de la filosofía que estudia las normas, valores, que deben orientar el quehacer de los mismos.

Dichos principios tienen orientaciones tanto naturalistas como relativistas, y no es el propósito del presente trabajo buscar y ubicar históricamente dichas raíces, pues excede en espacio y objetivo del mismo.

Como única aproximación diremos que existen y que obedecen más bien a la práctica, que se ha venido dando en los últimos años, y no tanto a una reflexión filosófica del “deber ser” referido a valores fundamentales predeterminados o a concepciones relativistas.

Si bien se refieren al “deber ser”, es un deber ser ya dado, dentro de una práctica occidental, fundamentalmente, en el campo estrictamente profesional.

La fundamentación filosófica de dicho actuar la podemos encontrar en el utilitarismo o en el pragmatismo, con las implicaciones

teóricas y prácticas que cada uno de ellos implica, ubicándose ambas posiciones en una postura relativista.

Aunado a lo anterior, recordemos que el quehacer profesional del notario es distinto al del ahogado, no por eso estos principios deontológicos, básicos, dejan de ser inaplicables, por el contrario, siendo requisito para ser notario el ser abogado, los principios son válidos, y donde se puede ampliar a otros específicos de la práctica del notariado.

Todo profesional, además de tener la obligación de buscar y estudiar su fundamento teórico, como ser humano y como profesional, está en la obligación de también acatar los principios deontológicos, en la búsqueda de un mejor desempeño.

Con una concepción clara de sus fundamentos puede darle una aplicación consciente a estos principios y ampliarlos a otros ámbitos de la práctica profesional. Estos principios no se agotan en sí mismos, son sólo referencias y aplicaciones prácticas.

Dentro de los principios deontológicos más importantes, y dentro de una escogencia del autor, que guían el quehacer profesional tenemos:

2.1. PRINCIPIO DE OBRA SEGÚN CIENCIA Y CONCIENCIA

Este principio deontológico, que se ha definido como universal, en el sentido de que se aplica a todas las profesiones, artes y oficios, exige en nuestro caso, que el profesional deba estar actualizado, deba continuar su proceso de aprendizaje y de creación del derecho sustantivo, de fondo, y el derecho adjetivo, de forma: el derecho notarial.

El profesional en derecho está, a partir de este principio obligado a conocer el derecho sustantivo y adjetivo aplicándolo adecuadamente a cada una de las situaciones y haciendo las valoraciones éticas necesarias para preveer las implicaciones práctico-sociales de las mismas.

Deberá excusarse de brindar sus servicios, excepcionalmente, por causa justa moral o legal, cuando a partir de su valoración del hecho prevea implicaciones negativas tanto para sus comparecientes como para terceros que en ese momento no se encuentran al frente haciendo las consultas del caso.⁽⁶⁾

(6) Artículos 5, 7, 8, 12 y 22. *Código de Deberes Jurídicos, morales y éticos del profesional en Derecho.*

Acorde con lo anterior, “el notario no podrá autorizar actos o contratos contrarios a la ley, o ineficaces, o aquellos que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras ésta no se haya extendido, o realizar cualquier otra actuación o requisito que impida su debida inscripción en los respectivos registros”.⁽⁷⁾

Por otro lado, en el *artículo 15* del *Código Notarial*, refiriéndose a la responsabilidad de los Notarios, se estipula que son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes como profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos, careciendo de validez cualquier manifestación de las partes en que se releve de responsabilidad para el incumplimiento de sus obligaciones al notario.

En el aspecto de la conciencia, entendida en sentido amplio, se incluye valorar correctamente las implicaciones de la función pública que se le ha sido delegada, donde un punto fundamental es la fé pública, presunción *iuris tantum* de certeza de las manifestaciones que consten en un instrumento público.⁽⁸⁾

2.2. PRINCIPIO DE PROBIDAD

Este principio, también considerado como universal, hace referencia a la honestidad del profesional. Honestidad consigo mismo, como ser humano y profesional, con los demás en cuanto a sus servicios.

Hace referencia al respecto que debe tener el profesional con sus clientes, en el caso del abogado, y con los comparecientes en el caso del notario, a quienes tiene que tratar con absoluta objetividad e imparcialidad explicando las implicaciones de sus actuaciones, y donde debe haber un estricto apego a la legalidad. Por eso se dice que la función del abogado es parcial pero objetiva, y la del Notario: imparcial y objetiva.⁽⁹⁾

La honestidad debe ser reflejada por el profesional y así exigirlo a sus comparecientes, en caso de no poderse llegar a ese nivel, vía

(7) Artículo 7, inciso d, del *Código Notarial*.

(8) Artículos: 1, 6, 31, 34, 35 y 89 del *Código Notarial*.

(9) Artículo 35 *Código Notarial*.

diálogo, el notario debe abstenerse de ejecutar el acto, si éste tiene implicaciones negativas para una de las partes.

“El Notario Público que autorice y expida documentos estando suspendida la vigencia de la función notarial, incurre en un ejercicio al margen de la ley, por cuanto violenta el ordenamiento notarial, y su conducta es reprochable desde el punto de vista ético moral, cuando conociendo la causa impeditiva, proceda a brindar el servicio notarial a los usuarios que concurren en vía de un asesoramiento. Con este actuar, el fedatario afecta la fe pública, de la cual éste es revestido. Este ocultamiento que realiza el notario, implica la violación a la ley en la materia, los principios que rigen la misma y las normas ético moral del decoro, probidad y lealtad hacia los usuarios, terceros o la misma fé pública”.⁽¹⁰⁾

Otro comportamiento contrario al principio en cuestión sería el cobro excesivo de los honorarios, irrespetando el artículo 143, inciso f, del Código Notarial, con suspensión de hasta un mes de acuerdo a la importancia y gravedad de la falta. Situación que no sólo afecta a los usuarios, sino también a los colegas, generándose una “competencia desleal”.

De igual manera, el irrespeto al artículo 144, inciso c, y el artículo 146 incisos b y c, van en contra principio de probidad, de honestidad del funcionario, actuaciones que tienen sus respectivas suspensiones de hasta por seis meses en el primer caso, y hasta por diez años en el segundo.

2.3. PRINCIPIO DE DIGNIDAD Y DECORO

Estos dos principios, hacen referencia a la imagen que el profesional tiene de sí y la imagen que proyecta en el desempeño de sus funciones.

El principio del decoro hace referencia al honor, al respeto del profesional.

El principio de dignidad hace referencia a la excelencia, el realce tanto a nivel privado como profesional, configurando la reputación y el respaldo del prestigio de la profesión que ejerce.

(10) *Directriz No. 2001-004*. Dirección Nacional del Notariado.

Una situación donde se vería violentado dicho principio es en el préstamo del protocolo, pues la asesoría y asistencia del notario es personalísima y no puede ser sustituida, mucho más si con esta práctica se promueve el ejercicio de la profesión por parte de personas que no están capacitadas ni habilitadas para el ejercicio de la función.⁽¹¹⁾

La imagen de la profesión se verá menoscabada en tanto que cualquier persona podría portar el protocolo y realizar instrumentos contrarios a la ley o por lo menos, en el mejor de los casos, no dar la asesoría necesaria a los comparecientes.

El usuario busca los servicios de un profesional, éste es el responsable⁽¹²⁾ y “carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones”.

2.4. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

Este principio, al igual que los que le siguen, son considerados como sectoriales, y hace referencia a la exigencia del profesional de ser el director de todo el ciclo cartular y de los procesos no contenciosos en Sede Notarial.

No debe haber injerencia externa que dirija irresponsablemente la generación de los documentos notariales, mucho menos los instrumentos públicos en cuanto a la información que en ellos se consigne y la documentación que se debe guardar en el respectivo protocolo de referencia.

Si se pierde la independencia se pierde la objetividad y la imparcialidad que se busca del notario público, con lo cual se está perdiendo parte sustancial de su deber ser.

El elemento subordinación a un superior podría en algunas situaciones particulares generar instrumentos parcializados en beneficio de una de las partes.

(11) Artículos: 18 y 24. *Código de Deberes Jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho.*

(12) Artículos 6, 15 y siguientes del *Código Notarial.*

Por lo anterior es de suma importancia tomar en cuenta las prohibiciones del artículo 7 del *Código Notarial* donde se prohíbe expresamente autorizar actos o contratos jurídicos en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dietas, donde aparezca como parte sus patronos o empresas subsidiarias.

De igual manera la prohibición de autorizar actos o contratos en los cuales tenga interés el mismo notario así como alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad.⁽¹³⁾

2.5. PRINCIPIO DE LIBERTAD PROFESIONAL

Este principio hace referencia a la opción, a la libre determinación del profesional de escoger ejercer la función del notariado, pero es más restringida que en el caso del abogado, en el que se amplía a la libertad de escoger tanto su clientela como su especialidad.

En el caso del notario se restringe a la escogencia de la ubicación de su oficina, su horario de atención, pero no a su función estrictamente profesional donde está obligado a realizar todos los trabajos que se le soliciten a excepción de que tenga una causa justa legal o moral.⁽¹⁴⁾

2.6. PRINCIPIO DE DILIGENCIA

Este principio hace referencia al cuidado, a la agilidad, al celo, al esmero, a la prontitud, ligereza en la ejecución del trámite solicitado, obliga al notario a realizar todos los trámites de las inscripción del documento, en el caso de que así sea, o de cumplir con todas las formalidades del caso para que el instrumento tenga la debida eficacia jurídica.

Dicho principio está regulado en el *artículo 34* del *Código Notarial*, donde se estipulan los alcances de la función, dirigidos todos ellos a lograr la concreción de la solicitud por parte del o los otorgantes.

(13) Artículo 7: *Código Notarial*.

(14) Artículo 6: *Código Notarial*.

En el *artículo 139* se apunta: “...Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fé pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales”.

2.7. PRINCIPIO DE DESINTERÉS

Este principio apunta a la exigencia que se pide al profesional de que atienda todos los asuntos con el mismo nivel de profesionalismo, independiente del monto de cada una de sus actuaciones y mantener su imparcialidad.

Por eso existe la prohibición de autorizar actos o contratos en los cuales tenga un interés particular, así como si hay un interés de los intérpretes, los testigos instrumentales, los respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad.

Dicho principio se encuentra regulado en el *artículo 35* del *Código Notarial* donde se estipula: “Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia”.

De igual manera, dentro de los alcances de la función notarial, en su inciso b, tenemos: “Informar a los interesados del valor y trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato”.

Con respecto a este punto, es claro que la información se debe dar y debe quedar constancia de la misma en el instrumento, no se trata de un estribillo, sino de una adecuada asesoría a las partes.

2.8. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN

Este principio es de suma importancia para el notario, tiene varias vertientes: *primero*: se trata de un proceso de instrucción, que obliga al

notario a levantar toda la información y hacer todos los estudios registrales y extraregistrales que sean necesarios para poder dar la debida asesoría, verificando así su legalidad y previendo la eficacia jurídica del acto; *segundo*: la asesoría que debe dar a los comparecientes, debe dar a conocer las implicaciones de sus actuaciones; *tercero*: verificar la identificación de los comparecientes, y dejar la información respectiva en el archivo de referencia; *cuarto*: el deber del notario de mostrar el protocolo en su oficina, tomando las precauciones del caso cuando considere que el protocolo pueda correr peligro, para lo cual, lo más recomendable es entregar fotocopia certificada de la escritura al interesado, y en caso de que sea solicitado por la autoridad jurisdiccional, la Dirección Nacional del Notariado o el Archivo Notarial, hacer el depósito personalmente.

El notario debe, dentro de esta exigencia, valorar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de la personas jurídicas, las facultades de los representantes y cualquier otro dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación, dicha valoración deberá ser realizada por el mismo notario, no pudiendo delegar la misma en otras personas o tomando como base documentos presentados ante él, por parte de los comparecientes, sin haber verificado la autenticidad y vigencia de los mismos.

Este principio tiene como límite el PRINCIPIO DE RESERVA, que impone la obligación al notario de mantener discreción de toda la información que ha llegado a su conocimiento en el desempeño de su profesión, para nuestros efectos nos interesa fundamentalmente la aplicación específica del mismo que es el secreto profesional.

2.9. PRINCIPIO DE SECRETO PROFESIONAL

Este principio apunta a que el notario debe guardar el principio del secreto profesional en todas las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato, según artículo 38 del Código Notarial, sea antes, durante o posteriormente al acuerdo que se llegue.⁽¹⁵⁾

(15) Artículos 41, 42 y 43 *Código de Deberes Jurídicos, morales y éticos del profesional en Derecho.*

Sin embargo, está en la obligación cede cuando el interesado libere al notario, vía escrita, del deber del secreto profesional, y en caso de ser citado a declarar en un proceso, deberán comparecer, y hacer las referencias que considere adecuadas al caso particular.⁽¹⁶⁾

En este sentido, el notario tiene un deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio que conozca en el ejercicio de sus funciones.⁽¹⁷⁾

CONCLUSIÓN

El profesional en derecho, que además ha optado por ejercer una función pública de manera privada, habilitándose como notario, está en la obligación como ser humano y como profesional, de ser consciente de las implicaciones legales y morales de su actuar, de ejercer el derecho y el notariado con miras a un fin. Un fin que dependerá de su formación, de su integridad, de su madurez como ser humano y como profesional.

La deontología presenta una serie de principios básicos que pueden guiar este quehacer que debe ser enriquecido por la práctica y la madurez del profesional.

Hay muchas pautas de comportamiento que aún no han sido registradas, dentro de la deontología, que podrán ser agregadas con el ejemplo de aquellos profesionales que hacen de su quehacer una práctica digna de respeto y que son ejemplo para buscar una “cultura notarial”.

Muchos de estos principios ya están regulados en el Código Notarial y son enriquecidos por las directrices que para tales efectos da la Dirección Nacional del Notariado, así como las circulares de las distintas oficinas públicas encargadas de llevar a cabo los trámites registrales.

No queda más que hacerse cargo responsablemente de las obligaciones que se le han encomendado a la digna profesión del notariado público y no ejercer ésta como una situación accidental, sino esencial de la convivencia de los seres humanos.

(16) *Artículo 206 del Código Procesal Penal.*

(17) *Artículo 281 del Código Procesal Penal.*

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Jiménez A. Manuel. *Deontología en el servicio Público*. En: IUSTITIA, No. 109-110. Año 10. Págs. 22 a 24.

Lega, Carlo. *Deontología de la Profesión de Abogado*. Editorial Civitas S.A. Segunda Edición, 1983.

Marlasca López, Antonio. *Introducción a la Etica*. San José, Costa Rica. EUNED. 1997.

Muñoz Céspedes, William. *Etica Notarial*. Consideraciones. Colegio de Abogados de Costa Rica. 1989.

CODIGOS

Código de Deberes Jurídicos, morales y éticos del profesional en Derecho. Colegio de Abogados de Costa Rica. Aprobado en sesión de Junta Directiva No. 50-2004 del 25 de noviembre de 2004. Publicado en la Gaceta No. 242 del 10 de diciembre de 2004.

Código Procesal Penal. Segunda Edición. San José, Costa Rica. Editec Editores. 1997.

Mora Vargas, German. *Código Notarial*. San José, Costa Rica. Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 2000.

DIRECTRICES

Dirección Nacional del Notariado. *Directriz No. 2001-004. Reglamento Etico y Moral en el Ejercicio de la Función Notarial*. Instituto Costarricense de Derecho Notarial. San José, Costa Rica. 2002.